



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	015 - 2000 - 00893 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL CALIXTO TONCEL GAVIRIA	OSCAR RAMIREZ ACEVEDO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/05/2023	25/05/2023
2	042 - 2022 - 00071 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/05/2023	25/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-05-19 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



FI. 991

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 015-2000-00893-00

Por improcedente se NIEGA la anterior solicitud de revocatoria, tenga en cuenta el memorialista que las decisiones censuradas y que datan del año 2022, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Adicionalmente, si es que lo pretendido era reponer el proveído adiado el 29 de marzo del año en curso, el Despacho RECHAZA DE PLANO tal solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga nuevos puntos no decididos en el anterior, y al verificar los argumentos del censor, se advierte que se fundamentan en puntos que ya fueron resueltos mediante los autos por el citados.]

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 037 fijado hoy 11 de mayo de 2023 a las 08:00
AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9962275a88384372f6b1657c8a4ace7d24863892e3aed03bbd73e57add572b86
Documento generado en 10/05/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

997

**JOSE GILDARDO
MAYOR CARDONA**
Abogado
T.P.38.504 - C.S.J.

Bogotá D.C.
Mayo 16 de 2023

Doctora
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E Mail: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado 110013103 **015 2000 00893** 00
Proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
De RAFAEL CALIXTO TONCEL GAVIRIA (actual cesionario)
Contra BIENES PRODUCTIVOS S.A.
OSCAR RAMIREZ ACEVEDO
Origen JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION- APELACIÓN** contra el auto de fecha:
mayo 10 de 2023 (**estado No. 037 mayo 11 de 2023**)

JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA, en mi reconocida calidad de procurador judicial del extremo pasivo, A la Señora Juez, con mi siempre acostumbrado respeto y consideración, estando dentro del término legal, descorro el traslado del auto referenciado y contra el mismo interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1º). En mi memorial presentado el pasado 11 de abril de 2023, el asunto objeto de trámite procesal, fue la petición de “...**REVOCATORIA DE AUTOS ILEGALES POR ERROR JUDICIAL**...” y me referí expresamente a los autos de fecha, septiembre 05 de 2022; Noviembre 17 de 2022; diciembre 14 de 2022 y 29 de marzo de 2023 y su Señoría, desata la petición manifestando en el auto que HOY impugno que “... Por improcedente se **NIEGA** la anterior solicitud de revocatoria, tenga en cuenta el memorialista que las decisiones censuradas y que datan del año 2022, se encuentran debidamente ejecutoriadas...”

Relievando el objeto de mi pedimento, JAMÁS Señoría interpuso recurso alguno contra el auto del 29 de marzo del 2023, reitero: me limite a invocar al despacho la “...**REVOCATORIA DE AUTOS ILEGALES POR ERROR JUDICIAL**...” , y

su señoría dispone: "... el Despacho RECHAZA DE PLANO tal solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga nuevos puntos no decididos en el anterior, y al verificar los argumentos del censor, se advierte que se fundamentan en puntos que ya fueron resueltos mediante los autos por el citados...".

Con la decisión impugnada, olvida señoría, la existencia del artículo 132 del C. G del P, esto es, el **CONTROL DE LEGALIDAD**, al cual debe acudir el operador judicial, para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como ocurre en el caso referenciado.

Tampoco podemos desconocer Señoría el art. 29 de la Constitución Nacional, norma de normas, que en forma clara y expresa, señala que el debido proceso se debe aplicar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y contra el acto impugnado en este escrito se está desconociendo esta norma superior, en una respetable y lacónica providencia, al decir que se NIEGA y SE RECHAZA DE PLANO, pero el despacho, no se pronuncia sobre el objeto principal del derecho de defensa invocado el 11 de abril del 2023, esto es, pronunciar: si hubo o no hubo errores judiciales; y si estamos frente a **AUTOS ILEGALES**, y si no se tienen en cuenta los fundamentos de impugnación, el vaticinio no es otro que, con los autos ilegales y los errores denunciados, se llevará el proceso hasta la subasta pública, teniendo en cuenta que todos mis pedimentos no son de recibo para el normal y jurídico desarrollo del proceso.

Todo lo anterior desconociendo totalmente que en los términos del artículo 228 del C. G. del P, se presentó el 06 de septiembre de 2022, un nuevo AVALUO, suscrito por ASOLONJAS, en donde se deja expresa constancia que el AVALUO TOTAL de los bienes hipotecados y objeto de las pretensiones de la demanda, fueron tasados en **\$18.113.260.500,00**, continuando en el error judicial, se desconoce que también se presentó contradicción al dictamen pericial del pasado 14 de septiembre del 2022, pero igual que las peticiones anteriores, en la decisión del despacho, no se tienen en cuenta el ejercicio del derecho de defensa, por el contrario se da toda la validez al avalúo presentado de oficio, pero con la decisión del despacho además de causar un PERJUICIO IRREMEDIABLE a las partes, se desconoce el PRINCIPIO DE IGUALDAD DE

JOSE GILDARDO
MAYOR CARDONA
Abogado
T.P.38.504 - C.S.J.

LAS PARTES EN EL PROCESO, porque el despacho solo reconoce la existencia de un solo avalúo, -el de oficio- y no se refiere al avaluo presentado en contradicción, por el extremo pasivo.

Existiendo como norma expresa el artículo 228 del CGP, se desconoce el pedimento del interrogatorio al perito -memorial septiembre 14 de 2022 – y el NUEVO AVALUO, presentado – septiembre 09 de 2022- cuyo fin no es otro que enervar, el avalúo de oficio, que lesiona gravemente, no solo los intereses económicos del demandado, si no que lesiona y pone en peligro los intereses de las pretensiones de la demanda.

También se desconoce la oposición al dictamen pericial que se hizo en ejercicio del derecho de defensa, del debido proceso; del acceso a la administración de justicia, como derechos fundamentales, al no tener en cuenta el escrito presentado el 23 de noviembre del 2022, en donde le clamó a su señoría que el dictamen rendido y aceptado por el despacho por valor de **\$2.463.305.833.30 m/cte**, es aproximadamente **SIETE (7) veces inferior al peritaje que para controvertir el dictamen pericial**, fue elaborado por ASOLONJAS. y presentado al despacho el -septiembre 09 de 2022 -

De lo anterior tenemos, y así lo invoque y reconocí, que pese a estar ejecutoriadas las providencias; estas y reiterando mi manifestación de respeto y consideración son ilegales y para sustentar mi argumento en este nuevo intento de solicitar una recta aplicación de justicia, **reproduzco** lo manifestado sobre este particular tema, argumentos que ruego tener en cuenta, es decir reciban, eco para garantizar, relieve, los intereses económicos de las partes en litigio; veamos:

“...EN CUANTO A LOS AUTOS ILEGALES

Debo argumentar Señoría, que La Ley y la jurisprudencia tienen la misma línea jurisprudencial que sirve de sustento al presente proceso ya que los hechos procesales se tipifican con la doctrina expuesta por nuestras altas cortes cuando afirman:

En reiteradas oportunidades, la H. corte Suprema de Justicia, la H. Corte Constitucional y el H. Concejo de estado han estimado que los autos ilegales, como los que nos ocupan en esta oportunidad, no atan al Juez, a las partes y no tienen fuerza ejecutoria y, precisamente deben ser retirados del ordenamiento jurídico y en su lugar proferir el que en derecho corresponda ya

sea por iniciativa del Juez de conocimiento (de oficio), por el de segunda instancia (por recurso, igualmente de oficio) o el de tutela (por solicitud de amparo Constitucional), por considerarse esa sería una actuación constitutiva de vía de hecho.

Al respecto el H. Consejo de estado dijo: "No sobra señalar que la jurisdicción ordinaria ha sido reiterativa en aplicar el criterio jurisprudencial según el cual los autos no atan al juez ni a las partes, ni causan ejecutoria, razón por la cual, a pesar de la inactividad de las partes frente a determinados eventos bien podría acordarse a tal decisión para contrarrestar los efectos de providencias ilegales" - CONSEJO DE ESTADO, SALA

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero Ponce: Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, septiembre 30 de 1999, Radicación No. AC-8379 Actor: SENADO DE LA REPUBLICA.

La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA analizando la procedencia de declarar la ilegalidad de un auto, dijo que, a pesar de la firmeza del mismo, este no se convierte en ley del proceso sino en la medida que se armoniza con el ordenamiento jurídico, que es en ultimas que se encuentra atado el juez y las partes. -Corte S. de Justicia, Sala laboral, Mag. Ponce Dra. Isaura Vargas Diaz, Radicación No.22692 acta No.26 abril 30 de 2004.

En efecto:

Según la Constitución:

"Los jueces como "...autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art.2º.)

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art.29).

Según el Código General del Proceso:

Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de

994

JOSE GILDARDO
MAYOR CARDONA
Abogado
T.P.38.504 - C.S.J.

los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.11° C.G.del P.)

Es deber del Juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art.42, numeral 3).

Recuérdese que la Ley Estatutaria de administración de Justicia define el error, judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley" art.65.

De lo anterior tenemos y lo invoco con todo respeto que la Señora Juez: No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como se viene ventilando en desarrollo del presente proceso, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

No está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de la legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otras providencias anteriores.

Tal circunstancia conduce a que el juzgador tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado en aras de un verdadero procedimiento ajustado a la Ley, es decir la actuación procesal se desarrollara teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial; por lo tanto, los jueces están en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad como en el caso presente, respetando eso sí, los derechos de los sujetos que intervienen.

De lo anterior expuesto se colige visible palmario un ERROR JUDICIAL cuando el despacho ordena la realización del avalúo de bienes de oficio, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago como lo era la diligencia de secuestro sobre el universo de bienes embargados, pues con ello se viola el principio de economía procesal, y a su vez se viola el debido proceso

que sin haber agotado una etapa procesal se pasa a otra como es el avalúo de

bienes de forma parcial sobre la base de una diligencia de secuestro parcial, y acogiendo un justiprecio netamente perjudicial para las partes en litigio y fundamentalmente en detrimento patrimonial para mis representados.

Basta con inspeccionar el expediente que ninguna de las partes ni terceros solicitaron el secuestro del bien con matrícula inmobiliaria 50C-1359977, y a Juez le está vedado tomar una decisión de dejar por fuera un bien embargado y solo las partes podrían solicitarlo y después de su análisis el juez puede conceder toda vez que el proceso está en curso, adicional que así las cosas se han omitido los términos para que las

personas que se consideran con derechos puedan ejercer el derecho a la oposición ya que la diligencia de secuestro no ha terminado, por lo que los autos posteriores y ya citados van en directa violación del derecho fundamental al debido proceso, al principio de congruencia e infringiendo la norma sustancial y que haría al despacho continuar cometiendo errores en detrimento del debido proceso y que el despacho debe corregir.

Por lo que ruego a su señoría con el fin de salvaguardar el principio de legalidad, principio de congruencia, principio del debido proceso se sirva ordenar retirar el ordenamiento jurídico y del proceso en estricto sentido y ordenar volver al orden procesal ajustado a la Ley es decir que se culmine la diligencia de secuestro.

Tal circunstancia conduce a que el juzgador tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar: declarando el error advertido y, en consecuencia la insubsistencia de lo actuado en aras de un verdadero procesamiento ajustado a la Ley: es decir la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial; por lo tanto, los jueces están en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad como el caso presente, respetando eso sí los derechos de los sujetos que intervienen.

Basta con inspeccionar el expediente en donde se puede observar que ninguna de las partes ni terceros solicitaron el secuestro del bien con matrícula inmobiliaria 50C-1350977, y a Juez le está vedado tomar una decisión de dejar por fuera un bien inmueble embargado y solo las partes podrían solicitarlo y después de su análisis el juez puede conceder toda vez que el proceso está en curso, adicional que así las cosas se han omitido los términos para que las

945

**JOSE GILDARDO
MAYOR CARDONA**
Abogado
T.P.38.504 - C.S.J.

personas que se consideran con derechos puedan ejercer el derecho a la oposición ya que la diligencia de secuestro no ha terminado, por lo que los autos posteriores y ya citados van en directa violación del derecho fundamental al debido proceso, al principio de congruencia e infringiendo la norma sustancial y que haría al despacho continuar cometiendo errores en detrimento del debido proceso, que el despacho tiene el deber de corregir.

Ahora bien, en el hipotético evento que se hubiese secuestrado la universalidad de los bienes embargados encontramos que los autos proferidos el 05 de septiembre, 14 de diciembre del 2022, y marzo 29 de 2023, están viciados por error de procedimiento es decir son autos ilegales que no nacen a la vida jurídica es decir son ineficaces sobre los siguientes presupuestos...

Agradezco señoría que atienda las peticiones de la parte demandada, no se está utilizando medios dilatorios, por el contrario, se está invocando que el acceso a la justicia cumpla con las prerrogativas y derechos fundamentales que nuestra Carta Magna Pregon.

La suplica señoría es que se hagan los avalúos en forma legal, para que estos mismos avalúos sirvan para satisfacer las pretensiones de tan prolongado proceso, avalúos

que mis poderdantes sufragan, en caso de no ser tenido en cuenta el avalúo presentado el 09 de septiembre de 2022, que elaboro ASOLONJAS.

De no ser de recibo los argumentos para que se revoquen las decisiones ilegales mediante el recurso de reposición ruego señoría conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN.**

De la señora juez

Atentamente



JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA
C.c. 14.203.689 de Ibagué
T.P. No. 38.504 del C. S de la J.
E Mail: jgmayor@hotmail.com

Calle 45 No. 9 – 42 oficina 302 Edificio “PALERMO 45 P.H.”
Teléfono 2454870 Celular 3153353561
E-Mail: jgmayor@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

RE: MEMORIAL PROCESO 11001310301520000089300-RECURSO DE REPOSICION-
APELACIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 14:46

Para: jgmayor@hotmail.com <jgmayor@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3679-2023, Entidad o Señor(a): JOSE GILDARDO MAYOR CAR - Tercer
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre,
Observaciones: De: JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA <jgmayor@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 14:35
RECURSO DE REPOSICION- APELACIÓN contra el auto de fecha:
mayo 10 de 2023 (estado No. 037 mayo 11 de 2023 NCD
11001310301520000089300- JUZGADO 5

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

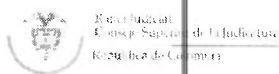
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único
habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes
en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL
5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este
correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo
al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para
radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA <jgmayor@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 14:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO 11001310301520000089300-RECURSO DE REPOSICION- APELACIÓN

Buenas tardes

Lo saluda el abogado JOSE GILDADO MAYOR CARDONA, adjuntando memorial recurso de reposición-
apelación

Favor confirmar recibido

Atentamente

JOSE GILDADO MAYOR CARDONA
C.C.14.203.489 de Ibagué
T.P. 38504 del C.S.J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>19-05-23</u> se da fin al presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>317</u> del	
C. G. P. al cual debe seguirse el <u>23-05-23</u>	
y vence en <u>25-05-23</u>	
El secretario _____	

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha indicada, ingresa el expediente al despacho, para impartir el trámite que legalmente le corresponda.

- 1. Liquidación costas.

Señor Juez, sírvase proveer.

EJECUTIVO DE LUIS FELIPE QUIROGA CASTRO
contra INDUSTRIAS Y MANUFACTURAS TOVAR Y ZULETA CIA.

LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
SECRETARIO

LIQUIDACION ANTERIOR \$7'342.750.00

MENOS VALOR REMATE \$4'480.000.00

TOTAL CREDITO \$2'862.750.00

LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

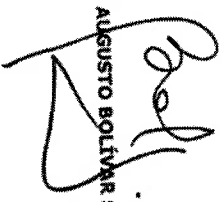
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00071-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0020), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° de la parte resolutive de providencia adlada 27 de enero de 2023 (PDF 0019).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00071 de BANCO COOMIEVA S.A. "BANCOOMIEVA S.A." contra JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO.

Asunto: Allego Liquidación del Crédito con Abonos.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito aportar la liquidación de crédito, del proceso que aquí me convoca.

De igual forma, me permito informar los abonos realizados por la parte pasiva, que fueron aplicados en la liquidación de la respectiva obligación.

Fecha	Capital	Intereses y Otros	
29/06/2022	\$83.231.504	\$51.185.398	PAGO DEL FNG
19/07/2022	\$13.148.101	\$7.326.283	ABONO

Del señor Juez,
Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00071 de BANCO COOMEVA S.A.
"BANCOOMEVA S.A." contra JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO (APORTO LA
LIQUIDACION DE CREDITO)

Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Vie 03/03/2023 16:38

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorge.alvarado@iutum.com <jorge.alvarado@iutum.com>

Señor Juez de Conocimiento:
Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.
Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

FECHA	FECHA INI	FECHA FIN	DIAS	TASA MORA	CA	MONTO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION	
15/02/2022	15/02/2022	15/02/2022	14	27.45%	\$	268.833.803,00	\$	21.930.892,00	\$	24.976.542,00	\$	10.237.192,00	Recibido en mandamiento de pago
1/04/2022	15/02/2022	30/03/2022	45	27.71%	\$	268.833.803,00	\$	1.566.674,00	\$	2.624.318,00	\$	180.130.177,00	
1/05/2022	30/03/2022	31/03/2022	31	28.58%	\$	268.833.803,00	\$	268.833.803,00	\$	1.611.630,00	\$	337.772.447,00	
1/06/2022	31/03/2022	29/04/2022	29	30.60%	\$	63.231.504,00	\$	185.602.299,00	\$	1.724.956,30	\$	247.771.565,00	PAGO DEL PAGO
1/07/2022	29/04/2022	30/05/2022	1	30.60%	\$	185.602.299,00	\$	185.602.299,00	\$	197.177,80	\$	247.968,60	
1/08/2022	30/05/2022	31/05/2022	19	31.07%	\$	13.846.101,00	\$	172.454.198,00	\$	1.667.559,88	\$	249.635,48	
1/09/2022	31/05/2022	30/06/2022	31	31.13%	\$	-	\$	172.454.198,00	\$	2.272.378,00	\$	251.906,48	
1/10/2022	30/06/2022	30/07/2022	40	34.75%	\$	-	\$	172.454.198,00	\$	2.962.270,00	\$	254.868,48	
1/11/2022	30/07/2022	31/07/2022	31	36.97%	\$	-	\$	172.454.198,00	\$	2.868.383,00	\$	257.736,48	
1/12/2022	31/07/2022	30/08/2022	30	38.67%	\$	-	\$	172.454.198,00	\$	2.800.660,00	\$	260.536,48	
1/01/2023	30/08/2022	31/08/2022	31	41.30%	\$	-	\$	172.454.198,00	\$	2.676.640,00	\$	263.206,48	
1/02/2023	31/08/2022	30/09/2022	31	43.20%	\$	-	\$	172.454.198,00	\$	2.552.170,00	\$	265.876,48	
1/03/2023	30/09/2022	30/10/2022	28	45.27%	\$	-	\$	172.454.198,00	\$	2.427.680,00	\$	268.546,48	
TOTAL LIQUIDACION													

RESUMEN LIQUIDACION			
FECHA ELABORACION	28/02/2023	FECHA INICIO MORA	15/02/2022
FECHA CORTE	28/02/2023		
DIAS LIQUIDADOS	979		
MONTO RECONOCIDO	\$ 925.978.429,00		
MONTO CAPITAL	\$ 196.379.605,00		
INTERESES DE MORA	\$ 59.960.187,00		
TOTAL	\$ 242.057.691,00		

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO			
CAPITAL	\$ 268.833.803,00		
INTERESES DE MORA	\$ 21.930.892,00		
INTERESES CORRIENTES	\$ 24.976.542,00		
GASTOS	\$ 10.237.192,00		
TOTAL	\$ 325.978.429,00		

LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO	
NOMBRE CLIENTE	JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO
IDENTIFICACION	90065374
CONSECUATIVO	

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CICLO No. 42 BOGOTÁ
Correo: ccto42bj@ccendoj.cdmjjudicial.gov.co
E. S. D. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCOOMEVA contra ALVARADO AMADO JORGE ENRIQUE

Radicación: 202200071

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.998.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, según consta en el poder que adjunto, respetuosamente manifiesto al señor Juez que por medio del presente escrito me permito solicitar:

1. Se sirva reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, como subrogatario legal de conformidad con los Arts. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pago al intermediario financiero BANCOOMEVA la suma de \$ 13.441.6902 para garantizar hasta la concurrencia del monto concedido las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción ejecutiva.

Lo anterior consta claramente en el escrito suscrito por el representante legal de BANCOOMEVA en donde manifiesta de manera expresa lo descrito en el parágrafo anterior, el cual se adjunta en original y hace parte íntegra de este escrito.

2. Se sirva reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG.

Para dar sustento a las peticiones incoadas me permito adjuntar los siguientes documentos, los cuales los allego al plenario en original:

- ✓ Memorial de subrogación,
- ✓ Poder otorgado por el FNG
- ✓ Certificado de existencia del FNG
- ✓ Certificado de existencia de BANCOOMEVA

Recibo notificaciones en la Calle 104 A No 45 A - 40 Oficina 805 de esta ciudad, teléfono 3175131602. Correo Electrónico: juanpablodiazforero@hotmail.com y elirazonvaldazasociados@gmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,


JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG

CALLE 104A NO. 45 A OFICINA 805
TE. 3175131602
CORREO: juanpablodiazforero@hotmail.com Y
elirazonvaldazasociados@gmail.com
MILANO SUITE 1000, C/1000 E 4A00
BOGOTÁ

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CICLO No. 42 DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO de BANCOOMEVA contra ALVARADO AMADO JORGE ENRIQUE

RADICADO: 202200071

DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.927, obrando como Representante Legal para Asuntos Judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, con domicilio en Bogotá, D.C., vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que conlleva **PODER ESPECIAL**, el Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.998.224 abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura de la firma **PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S.**, para que represente los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en el proceso EJECUTIVO de BANCOOMEVA en contra de **ALVARADO AMADO JORGE ENRIQUE** que cursa actualmente en su despacho.

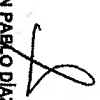
El poder que se otorga en este documento se rige por los parámetros plasmados en el Contrato de Prestación de Servicios No. CP-406-21 del 23 de marzo del 2021 celebrado entre el FNG y la firma **PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT 900.966.295-6, en virtud del cual la firma tiene la facultad de representar en los procesos judiciales y extrajudiciales al FNG que se originan en virtud del pago de garantías con recuperación de cartera a los Intermediarios Financieros. El apoderado, con la suscripción del presente documento acepta y entiende que su relación contractual de prestación de servicios es únicamente con **PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S.**

Nuestro apoderado queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P en especial la de transigir, desistír, resumir, sustituir, conciliar de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Recuperación de Cartera del FNG vigentes a la fecha de conciliación y todas las inherentes al mandato que se le otorga, excepto la de recibir.

Atentamente,


DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO
Representante legal para asuntos judiciales,
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
CC 52.702.927

Acepto,


JUAN PABLO DIAZ FORERO
C.C. 79.998.224
T.P. 181.7753 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 10/may./2023

11001310304220220007100

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	1205	10/mayo/2023 12:52:25p.m.

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
327336	JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO		DEMANDADO

7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-05-23 se dio traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual opera a partir del 23-05-23
y vence en: 25-05-23
El secretario 63

(F1 41-42)